

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Solicitud conversión multa en arresto en incidente de incumplimiento a medida de protección
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00003-00
Denunciante	MARIA LILIANA OSPINA ORTIZ
Denunciado	ARNOBIO DE JESÚS OSPINA ORTIZ
Auto No.	78

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de conversión de la multa en arresto efectuada por la Comisaría de Familia de Cartago - Valle, emitida dentro de la Medida de Protección de la referencia, siendo querellado el señor ARNOBIO DE JESÚS OSPINA ORTIZ.

CONSIDERACIONES

Una vez analizado el expediente, proveniente de la Comisaria de Familia, se observa que el señor ARNOBIO DE JESÚS OSPINA ORTIZ, no cumplió con el pago de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Cartago - Valle, mediante resolución del 111 de noviembre 18 de 2021, dentro del incidente No. 0485 de 2021 al interior del proceso de violencia intrafamiliar 0133 de 2021 y el funcionario de instancia convirtió la multa impuesta en seis (6) días de arresto, mediante providencia del 17 de enero de 2022.

En primer término, se tiene que la Comisaría de Familia no es competente para llevar a cabo la conversión de la multa en arresto, en razón a lo contemplado en el artículo 28 Constitucional, que trae a colación el derecho a la libertad, y donde se da a conocer que: “Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a presión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. De ahí que el Comisario de Familia, no puede ordenar dicho arresto por no tener la competencia para ello.

Por lo demás, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, no llama a dudas cuando reserva al juez la función de ordenar el arresto por no pago de la multa y en ese sentido acata la directriz constitucional reafirmada por la Corte Constitucional, entre otras en la Sentencia C-626 del 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz cuando afirma enfáticamente que “solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad, por lo que las autoridades administrativas les está vedado imponer “motu proprio” las penas privativas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad. Esta Corte ha reiterado a lo largo de su jurisprudencia que la opción por la libertad que llevo a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces, se fundamenta en el principio de la separación de las ramas del poder público, propio de un régimen democrático y republicano”.

Igualmente, el literal b del artículo 6 del decreto 4799 de 2011, establece:

b) El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de quien de 2001 y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario.

Así las cosas, acatando los lineamientos ya anotados, se procede a dejar sin efecto el auto proferido por la Comisaría de Familia de Cartago de fecha el 17 de enero de 2022, así como su respectiva notificación por carecer de competencia para realizar la respectiva conversión y en su lugar se ordena efectuar la conversión de la multa impuesta por la precitada Comisaría, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto contra el señor ARNOBIO DE JESÚS OSPINA ORTIZ.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto proferido el día el 17 de enero de 2022 por la Comisaría de Cartago -Valle, así como su respectiva notificación.

SEGUNDO: Convertir la sanción impuesta al señor ARNOBIO DE JESÚS OSPINA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.777.749, en arresto equivalente a seis (6) días.

TERCERO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente decisión a la Comisaría y al querellado ARNOBIO DE JESÚS OSPINA ORTIZ, por el medio más expedito y eficaz. En caso de que el querellado no cuente con dirección de correo electrónico, devuélvase el expediente a la comisaria de origen, para que proceda a la notificación respectiva, entregando copia de esta providencia.

QUINTO: Una vez realizada la respectiva notificación, regresen las diligencias a este despacho para proferir la Correspondiente orden de arresto o resolver el recurso de reposición, en caso de ser interpuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 19

31 de enero de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335349b51238236d3f292564ca8d46a2402a57ef3714d408637c7e366c5705ca**

Documento generado en 28/01/2022 05:03:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>